



"2025, Año de la Mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen



**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO, SEDE CARMEN,**

Expediente número: 332/21-2022/JL-II.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:

- GUARD Ñ CLEAN S.A. DE C.V. (Demandado)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 332/21-2022/JL-II, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR LA C. ANDREA PÉREZ HERNÁNDEZ, EN CONTRA DE GUARD Ñ CLEAN, S.A. DE C.V.; GRUPO LIVPRO, S.A. DE C.V.; Y GURAD & CLEAN, S.A. DE C.V.

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído el día nueve de abril del dos mil veinticinco, el cual en su parte conducente dice:

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO. -----

ASUNTO: *Se tienen por recibidos 5316/2025, signado por la Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen; mediante los cuales informan que se admite a tramite la demanda de amparo indirecto, promovida por la quejosa ANDREA PEREZ HERNANDEZ, contra actos de este Juzgado, solicitando se rinda INFORME JUSTIFICADO dentro del plazo de quince días, con apercibimiento de no rendir el informe solicitado en el plazo concedido, se impondrá una multa de cien Unidades de Medida y Actualización. Asimismo, informa que se señalan las DIEZ HORAS DEL DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, para la celebración de la audiencia constitucional.*

*Con la razón actuarial realizada por la notificadora interina adscrita a este juzgado, de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro; mediante el cual manifiesta los motivos por el cual le fue imposible notificar el auto de data doce de septiembre de dos mil veintitres a los demandados GUARD & CLEAN, S.A. DE C.V. y GRUPO LIVPRO, S.A. DE C.V. — En consecuencia, **SE ACUERDA:***

PRIMERO: *Intégrese a los presentes autos el oficio y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.*

SEGUNDO: *De la revisión de autos se advierte que, en el punto SEXTO del auto de data veintitres de marzo de dos mil veintitres, se reconoció la personalidad de diversas personas como apoderados legales de GUARD & CLEAN, S.A. DE C.V. y GRUPO LIVPRO, S.A. DE C.V.; no obstante, se advierte que: FÁTIMA ALEJANDRINA MONTERO y WENDI LIZBET HUCHIN CRUZ; son personas diversas a las señaladas en los respectivos escritos de contestación y las escrituras públicas 51 y 53; por lo que para efectos de no transgredir los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y con fundamento en los artículos 685 y 871 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a los artículos 14, 16, 17 y 20 Constitucionales, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que contemplan los derechos de debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, es por lo que de conformidad con el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, **este Juzgado hace constar que los nombres correctos de dichas apoderadas legales son, FÁTIMA ALEJANDRINA***

ROSADO MONTERO y WENDI LISBET HUCHIN CRUZ; lo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare en el auto de data veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

TERCERO: Asimismo, de la revisión de autos se advierte que mediante el auto de data siete de junio de dos mil veintitrés, en el punto CUARTO, se dio vista a GUARD & CLEAN, S.A. DE C.V. y GRUPO LIVPRO, S.A. DE C.V., para que formularan su contrarréplica y mediante el punto QUINTO se les dio vista para que se apersonaran en este Juzgado para la entrega de su Usuario y Contraseña en el Sistema de Gestión de expedientes Laborales (SIGELAB), ordenando notificar personalmente a los susodichos.

Pero, el auto de data veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se hizo constar que las notificaciones personales a dichos demandados, se realizarían por Estrados, en virtud de que no cumplieron con el párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley, motivo por el cual la notificadora le resulto imposible realizar la diligencia ordenado en el proveído de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, tal y como lo hizo constar en la razón de data veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

Por ello, en el auto data doce de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el punto SEGUNDO se regularizo el procedimiento, no obstante, a pesar que se hizo constar que el cuerdo de data siete de junio de dos mil veintitrés que fue visualizado el Buzón Electrónico de GUARD & CLEAN, S.A. DE C.V. y GRUPO LIVPRO, S.A. DE C.V.; esta autoridad opto por darle nuevamente vista para que formularan sus contrarréplicas; a pesar que en el mismo acuerdo se dio cuenta con dichas contrarréplicas.

Por consiguiente a lo expuesto en los párrafos anteriores, y con la finalidad de no transgredir los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y con fundamento en los artículos 685 y 871 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a los artículos 14, 16, 17 y 20 Constitucionales, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que contemplan los derechos de debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, es por lo que de conformidad con el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, **este Juzgado regularizada el presente expediente de la manera siguiente.**

Por lo que, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 685 de la Ley Federal de Trabajo y atendiendo **al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan**, y siendo un hecho notorio que las notificaciones se encuentran visualizados por los demandados antes mencionados GUARD & CLEAN, S.A. DE C.V. y GRUPO LIVPRO, S.A. DE C.V., de las cuales se adhiere captura de pantalla del mismo:

The screenshot shows the user interface of the SIGELAB system. At the top, there are browser tabs and a navigation bar with icons for 'Inicio', 'Mapa', 'SOPA', 'Profesionistas', 'UAE', 'SIGELAB', 'SHELLAS', 'PERSONAL', and 'SINOTOS'. Below the navigation bar, the 'Datos de la cuenta' section displays the user's name 'Pablo Alejandro Rosado Montero', email 'futoro27@gmail.com', and phone number '9811017012'. The 'Notificaciones' section contains a table of notifications:

Expediente	Mensaje	Fecha de Lectura	Estado
1-332/21-2022/JL-11	Por este medio se notifica que en el expediente 1-332/21-2022/JL-11, se registró una nueva actuación de tipo Acuerdo	19 sep. 2023 12:05:03	[Read]
1-332/21-2022/JL-11	Por este medio se notifica que en el expediente 1-332/21-2022/JL-11, se registró una nueva actuación de tipo Acuerdo	5 jun. 2023 10:30:55	[Read]
1-332/21-2022/JL-11	Por este medio se notifica que en el expediente 1-332/21-2022/JL-11, se registró una nueva actuación de tipo Acuerdo	30 mar. 2023 13:22:33	[Read]

Es por lo que, en base a la fracción primera del artículo 745 Ter¹, en relación con el último párrafo del artículo 747², ambos de la Ley Federal del Trabajo; y tomando en cuenta que se refleja que el acuerdo de data siete de junio de dos mil veintitrés, fue visualizado dentro de los dos días que marca la citada Ley, tan es así que las demandadas GUARD & CLEAN, S.A. DE C.V. y GRUPO LIVPRO, S.A. DE C.V., dieron contestaciones, respecto a sus contrarréplicas, por ello y para computalizar los términos de dichos demandados se tomara en cuenta la fecha de la constancia de notificación electrónica de la parte actora ANDREA PEREZ HERNÁNDEZ.

CUARTO: Se certifica y se hace constar que el término de **cinco (5) días**, que establece el artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo, para que las partes demandadas GUARD & CLEAN, S.A. DE C.V. y GRUPO LIVPRO, S.A. DE C.V., formulará su contrarréplica transcurrió como a continuación se describe: del nueve al quince de junio de dos mil veintitrés, toda vez que de autos se advierte que con fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, se tuvieron por efectuadas las notificaciones electrónicas.

Se excluyen de ese cómputo los días diez y once de junio de dos mil veintitrés (por ser sábados y domingos).

Por lo anterior, se evidencia el hecho de que los escritos de las partes demandadas, en el cual formulan sus respectivas contrarréplicas, se encuentran **dentro del término** concedido por este órgano jurisdiccional, toda vez que ambos fueron presentados ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el día quince de junio de dos mil veintitrés.

QUINTO: Derivado de lo anterior, de conformidad en el artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo; se admite el **escrito de contrarréplica formulada de la parte demandada GUARD & CLEAN, S.A. DE C.V.**

Se recepcionan las pruebas ofrecidas por la demandada, mismas que se da aquí por reproducida como si a la letra se insertaren.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Asimismo, se toma nota de las objeciones y manifestaciones hechas por la demandada, las cuales se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertaren. Mismas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

SEXTO: Derivado de lo anterior, de conformidad en el artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo; se admite el **escrito de contrarréplica formulada de la parte demandada GRUPO LIVPRO, S.A. DE C.V.**

Se hace constar que no ofrece pruebas en relación con su contrarréplica y las probanzas que señala son referentes a las tesis aisladas preinsertas en su escrito.

Asimismo, se toma nota de las objeciones y manifestaciones hechas por la demandada, las cuales se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertaren. Mismas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

1 Artículo 745 Ter.- Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

1. Las partes o terceros interesados están obligados a ingresar al buzón electrónico asignado todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción IV del artículo 747 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado.

De no ingresar dentro de los plazos señalados al sistema electrónico establecido para tal efecto, el Tribunal tendrá por hecha la notificación. Cuando éste lo estime conveniente por la naturaleza o trascendencia del acto, podrá ordenar que la notificación a realizar se haga por conducto del actuario, quien hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores, y

(...)

2 Artículo 747.- (...)

(...)

Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales locales, produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico.

SÉPTIMO: Córrase traslado con el escrito de contrarréplica a la parte actora ANDREA PÉREZ HERNÁNDEZ, lo anterior de conformidad con el artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo, a fin de que en un plazo de **tres (3) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente auto, manifieste lo que a su interés corresponda.

Se le hace saber a la parte actora que, en caso de no dar contestación a la vista de cuenta, se le tendrá por precluido su derecho de expresar lo que a su derecho corresponda y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Haciéndole saber a la parte actora que el escrito de contrarréplica se encuentra a su disposición en el expediente electrónico que se encuentra en el Sistema de Gestión Laboral de este Juzgado, o en caso de requerir físicamente las copias de dicho escrito, las mismas se encuentran a su disposición en la Secretaría de Acuerdos.

OCTAVO: Por otra parte, se le hace del conocimiento a las partes que transcurridos el plazo señalado en el punto que antecede y contemplado en el artículo 873-C de la Ley de la Materia, este Juzgado fijará fecha para celebrar la Audiencia Preliminar, la cual tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes, al acuerdo que le recaiga a la contestación de este último proveído.

NOVENO: De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Amparo, ríndase Informe Justificado, dentro del plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, bajo los términos solicitados por la autoridad federal, remitiendo para ello copia autorizada, legible y completa relativas al acto reclamado.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licda. Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Ciudad del Carmen. ...”

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA 10 DE ABRIL DEL 2025, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LA PARTE ANTES MENCIONADA, LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA 09 DE ABRIL DEL 2025 SURTEN EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO LABORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.

LICDA. YULISSA NAVA GUTIÉRREZ.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN
CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE

NOTIFICADOR